



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I CIRCULAR EXTERNA N° 100-000005 del 17 de junio del 2014

De conformidad con esta Circular emitida por la Superintendencia de Sociedades:

1. Las empresas vigiladas que a 31 de diciembre de 2013 tengan ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$94'320,000,000), deberán implementar su sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT de conformidad con esta circular a más tardar el 31 de diciembre de 2014.
2. Aquellas empresas vigiladas, que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta circular, registren a 31 de diciembre de 2014 y sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (2014=\$98'560,000,000), estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular en un término no mayor a 12 meses, contados a partir del corte a 31 de diciembre del año en que supere los ingresos mencionados.
3. El incumplimiento de las órdenes impartidas en la presente circular dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.



NORMATIVIDAD

1. Ley 1720 del 25 de junio de 2014 (Congreso)

La República de Colombia y Japón deseando profundizar la promoción de inversión, en aras de fortalecer la relación económica entre las Partes, con la intención de fomentar la creación de condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para la mayor inversión de inversionistas de una Parte Contratante en el Área de la otra Parte Contratante, entre otras consideraciones, establecieron un acuerdo para la liberalización, promoción y protección de inversión.

2. Ley 1718 del 10 de junio de 2014 (Congreso)

Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así: Artículo 5°. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del (8%).

3. Decreto 1219 del 02 de julio de 2014 (Mincomercio)

Reglamenta art 89 de la Ley 1676/13, referente a la actividad de las empresas de factoring que captan recursos del público.

4. Decreto 1150 del 24 de junio de 2014 (Minhacienda)

Se modifica el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000. "...Artículo 1. Modifícase el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 18. Participación extranjera. Los inversionistas de capital del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción..."

5. Decreto 1104 del 17 de junio de 2014 (Minhacienda)

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas especiales para la liquidación de negocios fiduciarios de entidades fiduciarias.

6. Decreto 1103 del 17 de junio de 2014 (Minhacienda)

Por el cual se reglamenta el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

7. Decreto 1068 del 12 de junio de 2014 (Minhacienda)

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 3.1.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

8. Decreto 1058 del 10 de junio de 2014 (Minhacienda)

Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, relacionado con la operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar con componente de capital administrado como ahorro a largo plazo prevista en el inciso 1° del artículo 37 de la Ley 1537 de 2012.

9. Decreto 1047 del 04 de junio de 2014 (Minhacienda)

Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones.



- 10. Decreto 1019 del 28 de mayo de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica el Título 3 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el Segundo Mercado y se dictan otras disposiciones.
- 11. Resolución 117 del 17 de junio de 2014 (DIAN)**
Por la cual se califican unas sociedades como Grandes Contribuyentes.
- 12. Resolución 560-2637 del 06 de junio de 2014 (Supersociedades)**
Por la cual establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o Control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2014.
- 13. Resolución 114 del 05 de junio de 2014 (DIAN)**
Por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 12717 de 2005 (Firma digital).
- 14. Resolución 35735 del 30 de mayo de 2014 (DIAN)**
Por medio de la cual se ordena la publicación de actos administrativos, devueltos por correo por causal diferente a "dirección errada".
- 15. Resolución 264 del 23 de mayo de 2014 (DIMAR)**
Se definen las tarifas correspondientes a la tasa denominada "Servicio de Seguridad Marítima (Semar)" y la forma de recaudo, aplicable a naves mayores, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006. Se exceptúan aquellas naves mayores de recreo o deportivas que sean utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación de carácter privado con fines no comerciales.
- 16. Circular 020 del 26 de junio de 2014 (DIAN)**
Precios de Referencia de Productos Agropecuarios.
- 17. Circular Externa 100-005 del 17 de junio de 2014 (Supersociedades)**
Sistema de autocontrol y gestión del riesgo la/ ft. reporte obligatorio de información a la UIAF.
- 18. Certificación 001 del 13 de junio de 2014 (Minhacienda)**
De conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto número 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2014.
- 19. Acuerdo 008 del 08 de mayo de 2014 (CNBT)**
Por el cual se fija el monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.
- 20. Circular Externa 033 del 06 de junio de 2014 (Minprotección)**
Instrucciones para el recaudo de aportes en salud a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en cumplimiento del artículo 6° del Decreto número 3047 de 2013.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 207-00 del 14 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Se constata que en las Declaraciones de Importación Nos. 192008100038589-0 y 192008100038579-7 presentadas por la sociedad demandante el 25 de noviembre de 2008, la mercancía importada se clasificó en la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando un arancel del 0%, partida arancelaria que no se encuentra comprendida entre las señaladas en el artículo 2° del Decreto 4743 de 2005, como tampoco la subpartida 73.06.29.00.00, en la cual la Administración al proferir los actos acusados, clasificó la mercancía importada; por lo tanto se concluye que a la mercancía importada por la sociedad GAGIE CORPORATION S.A, no es aplicable la exención arancelaria prevista en la normatividad vigente para la época de los hechos.

2. Sentencia 18637 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, para la Sala, ni el análisis técnico jurídico que hizo la DIAN de las reglas generales de interpretación y de las notas legales y explicativas del arancel de aduanas, ni el que hizo la demandante son pertinentes. En consecuencia, para la Sala, también se encuentra configurada la causal de nulidad de los actos administrativos demandados pero no por falta de aplicación de la regla general de interpretación 3 a), en los términos en que lo propuso la demandante, sino por interpretación errónea de la regla general de interpretación 6.

INFORMACIÓN EXÓGENA

3. Sentencia 18761 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

De ahí que, cuando no se suministra la información en medios magnéticos o se suministra con errores que impiden su convalidación, se perjudica la misión de la DIAN y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley.



IMPUESTO AL PATRIMONIO

4. Sentencia 331-00 del 30 de abril de 2014 (TAC)

En este punto es importante señalar que la carga de probar los hechos constitutivos de la exención tributaria recaía directamente en PAE COLOMBIA, en efecto, si esta sociedad pretendía el acceso al beneficio tributario debía realizar un ejercicio probatorio completo, lo cual implica el haber establecido de manera cierta cuáles son las partidas que ingresaron a su haber, que fueron entregadas por el Gobierno de los Estados Unidos en desarrollo del Convenio y del contrato suscrito, sin embargo en el plenario no obra prueba de pagos ni de documento equivalente que permita determinar qué monto se podría considerar exento por la actividad que en desarrollo del contrato suscrito.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5. Sentencia 19789 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

La Sala advierte, en primer término, que el actor fundamenta su argumento en una interpretación que no se ajusta a la norma porque, como se explicó, cuando el artículo 755-3 del Estatuto Tributario prevé que las cuentas “no correspondan a las registradas en la contabilidad”, se refiere a cuentas que irregularmente no se incluyen en la contabilidad, y, en este caso, el demandante, a pesar de estar obligado a llevar contabilidad, no la presentó cuando le fue exigida, situación que originó que la demandada tuviera que acudir a otros medios probatorios para determinar los ingresos.

21. Sentencia 183-01 del 29 de mayo de 2014 (TAC)

Resulta patente que para la procedencia de la deducción correspondiente a provisión de deudas de dudoso o difícil cobro, deben concurrir los presupuestos determinados en los artículos 145 del Estatuto Tributario y 72 y 74 del Decreto 187 de 1975, de suerte que al incumplirse cualquiera de los anteriores requisitos, el contribuyente no podrá contabilizar dicha provisión como deducción.

IVA

22. Sentencia 19957 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

De acuerdo con la sentencia transcrita, en el sub-lite no se presentan diferencias de criterio, ya que la interpretación planteada por la actora carece de fundamentos objetivos y razonables, pues el artículo 54 inc. 4 de la Ley 788 de 2002 es claro al indicar que solo los productores oficiales tienen derecho a descontar el IVA pagado en la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo y la calidad de persona jurídica de derecho privado descarta la posibilidad de que la actora sea una empresa o dependencia oficial, que son los productores oficiales, según el artículo 5 del Decreto 1150 de 2003.



- 6. Sentencia 18472 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**
En consecuencia, para la Sala, está probada la causal de nulidad (Doctrina Dian 58567 del 2008) por violación del artículo 424 E.T, por interpretación errónea, y, de contera, la causal de nulidad por violación del principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 95-9 de la Carta Política, 683 del E.T. y 2 del Decreto 2685 de 1999.
- 7. Sentencia 18680 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**
Ahora, si bien la Sala estima que el suministro de los talonarios por la Concesionaria (Su Chance S.A.) a los colocadores de las apuestas causa el impuesto sobre las ventas, la sentencia apelada no será revocada sino modificada, porque, respecto del cálculo de la sanción por no declarar, se observa que la DIAN interpretó, erróneamente, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario.
- 8. Sentencia 19543 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**
Además, las características de la mercancía analizada, y la función de las mismas, se identifican con las del producto que tomó la Oficina Jurídica en el Oficio 68481 del 3 de septiembre de 2007 como ilustración del tipo de bienes que están comprendidos en la definición de «equipos de infusión de líquidos» y, en consecuencia, los bienes objeto de cuestionamiento son bienes que no causan impuesto sobre las ventas en su importación.

OTROS

- 23. Sentencia 19634 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**
Como se indicó, el hecho económico del que se derivan los ingresos, en cuestión, es el reconocimiento del valor de los alivios hipotecarios que a la fecha del cierre del ejercicio contable aún estaba por definirse, dado que existían inconsistencias en la información suministrada como soporte de las cuentas de cobro que la Superintendencia puso en conocimiento del banco, sin que éste las hubiera desvirtuado.
- 24. Sentencia 18746 del 21 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**
En esa medida, si bien es cierto que la demandante puso en conocimiento de la Superintendencia el supuesto error en que incurrió al reportar la información en el SUI para la liquidación de la contribución especial del año 2008, al incluir como gastos, los costos por capacidad de potencia para generar energía eléctrica derivados del contrato de suministro de energía que suscribió con TEBSA S.A., también lo es que ni en la vía administrativa, ni con ocasión de la demanda, aportó prueba alguna que permita inferir que las cifras que tomó la Superintendencia demandada, para calcular la contribución a cargo de CORELCA, no correspondían a la realidad de los hechos.



25. Sentencia 18871 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

La Sala precisa que el interés moratorio a cargo de la actora debe liquidarse a la tasa que señala el artículo 635 del Estatuto Tributario, a la que remite el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, ya que, como se explicó, la transferencia del sector eléctrico es una contribución parafiscal y, en esa medida, encuadra en el supuesto de hecho del inciso 1° del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 según el cual “los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”.

26. Sentencia 39-01 del 08 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

De manera que, la Superintendencia estaba facultada para dar inicio al cobro coactivo teniendo como títulos ejecutivos los actos discutidos ante la jurisdicción, puesto que el ejercicio de las acciones contenciosas en su contra no afecta la obligatoriedad y fuerza ejecutoria de los mismos, razón por la cual, no prospera el cargo en cuanto a la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo.

27. Sentencia 19795 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Como se advierte, los artículos 102 y 103 establecen una serie de obligaciones y medidas que deben adoptar las instituciones vigiladas para evitar el ocultamiento, manejo, aprovechamiento e inversión de dinero y bienes provenientes de actividades ilícitas. Estas normas no describen infracciones administrativas, por lo que mal puede pretenderse que respecto de ellas exista una remisión integradora con la Circular Externa 46 de 2002, como lo reclama el Banco. Además, como ya se dijo, la norma que en este caso prevé la conducta sancionable es el artículo 211 del EOSF, respecto de la cual sí se predica la integración normativa con la referida circular externa. No prospera el cargo.

28. Sentencia 55-00 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Se declara la nulidad del Decreto No. 2687 de 21 de diciembre de 2012, por no concertar su contenido con las Cajas de Compensación Familiar y por evitar que dichas cajas administren recursos mencionados en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

29. Sentencia 89-00 del 17 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)

En este orden, resulta evidente que los demandantes incurrieron en una falta de ética en el ejercicio de la profesión de contador público que, en el presente caso, genera un impacto desfavorable para los intereses del Estado, considerando que la misma se desplegó en el marco de la participación de una empresa en un proceso licitatorio, y de cuya información contable depende la demostración de su capacidad económica para asumir la contratación pública de que se trate.



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

30. Sentencia 173-00 del 05 de junio de 2014 (TAC)

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que si bien la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia correspondiente al año 2008 fue extemporánea, el origen de esta circunstancia encuentra sus raíces en un error atribuible al sistema de presentación de la declaración, pues a pesar de haber arrojado un resultado exitoso respecto a la presentación del formulario 1125 y tuvo como presentado este documento, no permitió continuar con el procedimiento, que generó así una confusión para el declarante en este trámite, lo cual conllevó a la presentación extemporánea de la declaración.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

31. Sentencia 18758 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, y dadas las amplias potestades que revisten a la Administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización y de manera particular la posibilidad de decretar pruebas como parte de la inspección tributaria, el funcionario delegado para hacer la inspección y recaudar las pruebas necesarias estaba facultado para solicitar la información relacionada con la declaración privada objeto de la discusión.

32. Sentencia 232-01 del 22 de mayo de 2014 (TAC)

Reconocer que la contabilidad se lleve exclusivamente en soportes electrónicos, sería de antemano desconocer el valor probatorio de la misma, como quiera que el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993 exige como requisito para tal efecto que la contabilidad se diligencie en libros registrados, condición esta que no puede satisfacerse a través de mecanismos electrónicos.

33. Auto 19988 del 14 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

CONFÍRMASE la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, adoptada en la audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2013, en cuanto declaró no probadas las excepciones de indebido agotamiento de la vía gubernativa e indebida acumulación de pretensiones por falta de identidad de éstas, propuestas por la parte demandada.

34. Auto 20288 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

En el presente caso, el reproche se hizo porque el demandante no aportó copia auténtica con la constancia de publicación del acto demandado y no dijo, al momento de presentar la demanda, que la entidad demandada denegó la constancia de la publicación para que, previo a decidir sobre la admisión, el juez de instancia solicitara la copia del acto. Sin embargo, en el término que el a quo le otorgó al demandante para subsanar aportó las pruebas de las solicitudes presentadas al municipio en busca de la copia de ese acto y manifestó no haber podido conseguirla.



35. Sentencia 19553 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

La Sala no comparte el argumento de la apelante. Como ya se dijo, el artículo 564 del Estatuto Tributario dispone claramente que cuando se trata de actuaciones administrativas en curso, en las que el contribuyente ha indicado de manera expresa cuál es la dirección en la que habrán de practicarse las notificaciones, dicha dirección tiene efectos vinculantes tanto para el contribuyente como para la Administración.

36. Sentencia 19307 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, el contribuyente debe reintegrar la diferencia del total saldo a favor determinado en su declaración y devuelto por la Administración y el fijado de manera definitiva, suma dentro de la cual se incluye la sanción por inexactitud. Asimismo, debe liquidar y pagar intereses de mora sobre el mayor impuesto determinado, sin incluir la sanción por inexactitud, y el incremento de los intereses en un 50%, a título de sanción propiamente dicha.

TERRITORIAL

37. Sentencia 18907 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 000018 de 2006, por considerar que violaban directamente la Ley 645 de 2001 y el artículo 71, numeral 5, del Decreto Ley 1222 de 1986. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por esta Sección, mediante sentencia del 20 de marzo de 2014.

38. Sentencia 20533 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En estos términos, el juicio de legalidad planteado no permite inferir que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, al señalar determinados documentos o actos como hechos generadores de las estampillas Pro Cultura Departamental, Pro Desarrollo Departamental, Pro Hospitales Universitarios Departamentales, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural y Pro Universidad del Valle del Cauca esté vulnerando las libertades señaladas en el artículo 333 de la Constitución Política, porque lo cierto es que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona natural o jurídica que debe pagar el tributo por haber realizado el hecho generador, en este caso, las sucesiones ilíquidas y las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público beneficiarios de los actos o documentos gravados (art. 187), es decir, en la medida en que se configure el hecho generador, nace la obligación tributaria para las personas de derecho público o privado, lo que de manera alguna significa que se esté imposibilitando la concurrencia al mercado en condiciones de igualdad o que se estén fijando condiciones distintas y privilegios a favor de unos competidores en el mercado, en detrimento de otros.



39. Sentencia 19169 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera lo expuesto en la sentencia del 21 de noviembre de 2012, en cuanto a que el hecho generador del impuesto de teléfono adoptado por el Concejo Distrital de Cartagena corresponde a lo establecido por la Ley 97 de 1913 y, por tanto, el servicio telefónico prestado en dicho ente territorial está gravado con el tributo en cuestión, cuyo cobro como está previsto en los artículos demandados en la misma factura del servicio telefónico, no viola las normas invocadas en la demanda.

40. Sentencia 19561 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Los bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado, están gravados con el impuesto predial. Sólo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso.

41. Sentencia 18738 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, la Sala considera pertinente declarar la nulidad del párrafo del artículo 1° del Acuerdo 002 de 2010, pero no por indebida aplicación del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 ni por falta de competencia del Concejo Municipal de Ibagué para crear alivios tributarios, sino por violación del inciso segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, por falta de aplicación.

42. Sentencia 19765 del 21 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

A manera de conclusión puede decirse: i) el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco se causa por la entrega de los productos en la fábrica o en la planta, momento en el cual se presume que inicia la cadena de distribución, comercialización y consumo de éstos, ii) el impuesto con destino al deporte, por constituir una suerte de valor agregado al de consumo, se causa conjuntamente con éste y iii) la fiscalización y control del mismo son facultades propias de los departamentos en cuyas jurisdicciones se genere, por expresa disposición legal.

43. Sentencia 19698 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Dado que se estableció que los ingresos adicionados por el municipio de Medellín corresponden a ingresos sobre los que la actora liquidó y pagó el impuesto de industria y comercio en Envigado; que la demandante demostró que los ingresos por la venta de inmuebles de las Urbanizaciones Castillo de la Castellana y Laureles del Castillo pertenecen a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO CASTILLO DE LA CASTELLANA y FIDEICOMISO LAURELES DEL CASTILLO, y que en el expediente no existe prueba que indique que la actora obtuvo utilidades por su participación en los patrimonios autónomos, la modificación de la declaración privada efectuada por el municipio de Medellín carece de fundamento.



44. Sentencia 19749 del 21 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, el propietario o poseedor de un inmueble puede solicitar la revisión del avalúo catastral y demostrar que éste no se ajusta a las características y condiciones del predio, referentes a los límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás información pertinente.

45. Sentencia 18851 del 21 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Por otra parte, habida consideración de que la aplicación de la retención del 20% del recaudo total de la estampilla señalada en el parágrafo segundo del artículo 3 de la Ordenanza No. 039 de 2009 no desconoce la autonomía de la Universidad de Cundinamarca como tampoco contraría las normas señaladas por la parte demandante, la sentencia del Tribunal se encuentra ajustada a derecho y, por ende, se debe confirmar.

46. Sentencia 18740 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Los artículos 710 y siguientes del Estatuto de Rentas del Municipio de Coveñas [Acuerdo 007 de 2002] regulan el procedimiento administrativo de cobro de las obligaciones tributarias del municipio. De acuerdo con el artículo 712 de dicho estatuto, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Administración Tributaria son los competentes para adelantar el proceso de investigación y para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones.

47. Sentencia 17993 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En efecto, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad del (sic) los acuerdos 011 de 2003 y 005 de 2004, expedidos por el Concejo Municipal de Zona Bananera.

48. Sentencia 19913 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Así pues, esta Sección advierte que, si bien la compañía Dalhom se está actualmente en trámite de liquidación del patrimonio social, tal situación no determina que la fiduciaria haya perdido su condición de administradora del bien inmueble afecto al patrimonio de dicha sociedad y, por ende, responsable de las obligaciones que se derivan de este. Además, la liquidación voluntaria no implica que el activo fideicomitado haya regresado al patrimonio de la sociedad, pues los bienes fideicomitados quedan representados en el patrimonio como derechos fiduciarios en el grupo de intangibles.

49. Sentencia 19857 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, al haber sido anulado el parágrafo 2º del artículo 127 del Código de Rentas de Itagüí, tal situación impedía al a quo tenerlo en cuenta en la solución del caso concreto, esto es, en la decisión apelada del 14 de agosto de 2012.



50. Sentencia 19597 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

Dado que el Tribunal no hizo un análisis de fondo de las causales de nulidad que invocó Salud Total en la demanda, referidas a la violación de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, 182 y 205 de la Ley 100 de 1993, 2313 a 2319 del Código Civil, la sentencia que aclaró debió abordar ese análisis, en garantía del derecho de defensa de las partes, y dictar una sentencia de fondo. Para el efecto, considero que el caso de Salud Total se debió resolver siguiendo las pautas que fijó la sala en la sentencia del 13 de junio de 2013 (Expediente 17973. Actor Seguros de Vida Colpatria), para el reconocimiento de intereses legales, corrientes y moratorios en los casos en que se solicite la devolución de pagos de lo no debido, a efectos de restablecer el derecho en debida forma.

51. Sentencia 18971 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

3.6.- De acuerdo con lo anterior, la Resolución No. 1612 de 2005, expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, sí vulnera lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, ya que la Administración Tributaria no tiene la facultad de solicitar información, documentos y pruebas que excedan el término de conservación de dos años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la elaboración de los documentos, o de la presentación de la declaración, según el caso.

52. Sentencia 20462 del 10 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

Los apartes demandados de los artículos 12 del Acuerdo 15 de 2009 y 102 del Decreto 180 de 2010 establecen que la tarifa del impuesto de alumbrado público para los propietarios, tenedores usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, y las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogenen energía eléctrica, se determinará según la capacidad instalada de las máquinas de generación de energía.

53. Sentencia 19137 del 03 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

3.6.- Así las cosas, comoquiera que las partes coincidieron en que la demandante había instalado vallas con dimensiones superiores a 8m² en el Distrito de Bogotá, para los años 2004 a 2007, esto es, que realizó el hecho gravado, se impone concluir, que ésta se encontraba obligada a pagar el impuesto de Publicidad Exterior Visual, al margen de que no hubiera obtenido el permiso para exhibirlas, pues, como se advirtió, la sola colocación daba lugar a la obligación fiscal.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 559 del 16 de mayo de 2014 (DIAN)

Cuando no existe dirección para notificar personalmente al interesado el acta de aprehensión de mercancías retenidas por una autoridad pública diferente de la DIAN o el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo efectuada por la Entidad, los actos administrativos deben notificarse mediante aviso en el portal web de la DIAN, conforme al artículo 562 del Decreto 2685 de 1999.

CAMBIOS

2. Doctrina 17899 del 14 de marzo de 2014 (DIAN)

Señalan las normas citadas que la sanción puede incrementarse en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguna de las infracciones señaladas en la norma, mediante acto administrativo en firme y dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

COMERCIO

3. Concepto 220-41516 del 27 de marzo de 2014 (Supersociedades)

Los bienes inmuebles aportados a la sociedad deben avaluarse previamente y por unanimidad, no se requiere autorización ni aprobación de esta entidad.

4. Concepto 220-41078 del 25 de marzo de 2014 (Supersociedades)

En el caso en estudio, se tiene que al existir dos normas que regulan un mismo asunto, cual es la aprobación del reglamento de colocación y suscripción de acciones en reserva, una que radica dicha facultad en la asamblea general de accionistas (artículo 56), y otra, que le confiere dicha atribución a la junta directiva (artículo 140), es procedente aplicar el criterio de la especialidad, esto que prima ésta última disposición estatutaria sobre la primera, máxime si se tiene en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Comercio, le compete a la junta directa aprobar el reglamento de suscripción de acciones, a excepción, se reitera, de las acciones privilegiadas y de goce, cuya emisión y colocación está en cabeza de la asamblea general de accionistas.

CONTABILIDAD

5. Concepto 067 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

(...) Los gastos están representados por las erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y la normatividad vigente. (...)



6. Concepto 012 del 28 de enero de 2014 (CTCP)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código de Comercio, un proceso de fusión se efectúa cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. Por tal razón, la compañía absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas y asume los pasivos internos y externos de las mismas.

7. Concepto 251 del 09 de junio de 2014 (CTCP)

Teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un contador público firmar los estados financieros de una entidad en la cual el representante legal es un familiar en segundo grado consanguinidad, no se considera improcedente que el consultante en calidad de contador público certifique con su firma lo anunciado. Situación diferente si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.

8. Concepto 231 del 28 de mayo de 2014 (CTCP)

En este orden de ideas, el trabajo del Contador Público debe ser remunerado y los honorarios se deben fijar previo acuerdo entre el Contador Público y el usuario. Por consiguiente, si el usuario llega a requerir nuevas obligaciones por parte del contador que no se pactaron desde el principio, el

profesional tiene el derecho de exigir una remuneración adicional.

9. Concepto 192 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Por consiguiente, si el contador de la consulta se niega a firmar los estados financieros, es necesario poner estos hechos en conocimiento a la Junta Central de Contadores, que es el órgano disciplinario de la contaduría pública en Colombia, para que tome las acciones que considere pertinentes.

10. Concepto 165 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

En el numeral 3.5.16 ingresos, costos y gastos, de la Orientación Profesional sobre el Ejercicio Profesional de la Contaduría Pública en Entidades de Propiedad Horizontal emitida por el CTCP, se establece que los ingresos de la copropiedad están integrados por las cuotas con las cuales contribuyen los copropietarios residentes o arrendatarios para sufragar las expensas necesarias, a través de cuotas ordinarias o extraordinarias, al igual que aquellos que se obtengan por la explotación económica de los bienes comunes, cuando tal actividad se realice.



11. Concepto 150 del 07 de mayo de 2014 (CTCP)

Con base en los párrafos transcritos, la retención de aportes efectuada al asociado en el momento de retiro cuando la organización solidaria presenta resultados negativos, no cumple con la definición de capital social dado que los valores retenidos deben entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas. Por ende, estas sumas deben ser reclasificadas a la cuenta de reserva protección de aportes con el fin de enjugar las pérdidas de la organización.

CREE

12. Doctrina 31236 del 22 de mayo de 2014 (CTCP)

Este último pronunciamiento precisa y aclara lo señalado en el Oficio número 079476 de diciembre 11 de 2013, en cuanto a que los Consorcios o Uniones Temporales no acceden de manera directa a los beneficios de exoneración de los aportes parafiscales, de que trata el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, sino cuando la contratación la realicen sus integrantes directamente y por los trabajadores que cumplan las condiciones y particularidades establecidas por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1828 de 2013, el que lo modifique o sustituya.

13. Doctrina 29006 del 13 de mayo de 2014 (CTCP)

En este contexto, se considera que tanto para el impuesto sobre la renta, como para el impuesto sobre la renta CREE, el ajuste negativo

resultado de la diferencia en cambio sobre una inversión en moneda extranjera constituye un gasto en el período.

14. Doctrina 22125 del 07 de abril de 2014 (CTCP)

De conformidad con lo anterior, al no ser procedente la inclusión del factor AIU en un contrato de suministro, tampoco es dable incluir por concepto de impuestos dentro de dicho factor, porcentaje alguno con cargo a la retención en la fuente y al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

**ESTABLECIMIENTO
PERMANENTE**

15. Doctrina 29266 del 14 de mayo de 2014 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior, las oficinas de representación, como representantes de la sociedad o entidad extranjera, deberán cumplir todas las obligaciones fiscales a cargo de la respectiva sociedad o entidad tales como la de efectuar las retenciones en la fuente cuando intervengan en actos u operaciones en los cuales, por expresa disposición legal, deben realizarla, o presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios cuando sea el caso.



INFORMACIÓN EXÓGENA

16. Doctrina 29007 del 13 de mayo de 2014 (CTCP)

En este sentido, la Resolución No. 000273 de 2013, en el artículo 22 especifica la información relativa a pagos y retenciones que debe entregarse a la DIAN, exigiendo que las entidades informantes entreguen la información correspondiente a los pagos y retenciones causadas, independientemente de las reglas que apliquen al agente retenedor para la práctica de la retención, de modo que si para este efecto las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación practican la retención en el momento del pago y expiden en consonancia los certificados de retención, para efectos de la información exógena y los cruces que se realizan a partir de la misma, se solicita informar tanto frente a la obligación como a la retención el valor causado.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

17. Doctrina 31855 del 26 de mayo de 2014 (DIAN)

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas o entidades que se encuentren constituidas, localizadas o en funcionamiento en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno Nacional, no serán constitutivos de costo o deducción salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta.

18. Doctrina 30487 del 20 de mayo de 2014 (DIAN)

Del tenor literal se observa que en primer lugar debe hacerse la comparación entre el 85% de lo pagado y 100.000 UVT y se tomará el menor valor resultante de la misma. Este valor se comparará con el resultado del porcentaje de los costos y deducciones totales, y finalmente se podrá tomar como costo o deducción el menor resultado de estas dos comparaciones, y de la misma forma para los restantes años.

19. Doctrina 30270 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

Así las cosas, en la actualidad existe la obligación de expedir un certificado de iniciación y terminación de las relaciones laborales y reglamentarias y/o prestación de servicios que se inicien y terminen en el respectivo período gravable, que deberá entregarse al empleado o prestador de servicios y una copia del mismo deberá remitirse a la DIAN, en los medios, lugares y fechas que están pendientes por definir.

20. Doctrina 30266 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

Con todo, si los pagos en efectivo que se realizan a través de la caja menor del contribuyente o responsable, cumplen con las condiciones dispuestas, tanto en el artículo 107 como en el 771-5, ambos del Estatuto Tributario, obtendrán el reconocimiento fiscal que nos ocupa, de acuerdo a la gradualidad antes referida.



21. Doctrina 30265 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

Respecto de la solicitud de exclusión del tratamiento previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de las empresas que se encuentren adelantando procesos de reestructuración de sus pasivos o en procesos concursales a través de un decreto reglamentario, nos permitimos manifestarle que en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, no es ese el instrumento legalmente autorizado para excluir de un tratamiento impositivo a determinado sector de contribuyentes, las exclusiones o tratamiento exceptivos deben estar consagrados de manera expresa en la ley, obedecen a criterios objetivos de conveniencia, necesidad, justicia y equidad y operan en la forma y previo el cumplimiento de las condiciones señaladas por el legislador.

22. Doctrina 24531 del 15 de abril de 2014 (DIAN)

Contrario a lo afirmado por el consultante, el inciso primero del artículo 715 del Código de Comercio señala que la negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique, con lo que el legitimado para exigir el pago, puede obtenerlo bien acudiendo directamente ante el banco librado para hacerlo efectivo por ventanilla, o procurar el recaudo, como lo autoriza la misma preceptiva en su inciso segundo, por conducto de un banco, mediante el sistema de compensación bancaria. Esta

norma en interpretación armónica con lo que dispone el artículo 771-5 del Estatuto Tributario necesariamente implica la imposición de esta cláusula en el cheque mediante el cual se realice el pago, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

23. Doctrina 21553 del 03 de abril de 2014 (DIAN)

Sobre estos temas relacionados con el beneficio tributario, de manera clara y expresa en el artículo 211 inciso segundo del parágrafo segundo del Estatuto Tributario, se dispone que, “Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta”.



24. Doctrina 21549 del 03 de abril de 2014 (DIAN)

Sobre el particular, le manifestamos que tal como el Convenio (Colombia-Suiza) no prevé una disposición que contenga requisitos especiales para acogerse a sus disposiciones. Para efectos de su aplicación es determinante el criterio de la residencia del contribuyente en uno de los dos Estados contratantes y para acreditar la misma, la Resolución No 03283 de Marzo 31 de 2009 expedida por la DIAN, establece el procedimiento que debe seguir un contribuyente a fin de obtener el certificado de acreditación de residencia fiscal en Colombia, para el periodo gravable de que se trate.

IVA

25. Doctrina 30260 del 29 de mayo de 2014 (DIAN)

Para el tema de prestación de servicios relacionadas (Sic) con la ejecución del Plan San Andrés, debe manifestarse que dichos contratos de prestación de servicios no se encuentran excluidos de IVA, si los servicios se prestan fuera del territorio del archipiélago o si el destino no es efectivamente el territorio del mismo.

26. Doctrina 31317 del 23 de mayo de 2014 (DIAN)

En este orden de ideas, resulta claro que un bien que se clasifique “en la subpartida 8705.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como un vehículo automóvil para usos especiales”, de conformidad con la clasificación oficial efectuada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, no puede ser

considerado bien excluido del impuesto sobre las ventas, al tenor de lo establecido por el literal d) del artículo 428 del Estatuto Tributario, como consecuencia de no encontrarse incorporado dentro de la enumeración de lo que se considera como armas, municiones y material de guerra o reservado.

27. Doctrina 30267 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

De las anteriores normas transcritas se desprende que la introducción de bienes procedentes de otros países a Zona Franca Permanente no se considera una importación, por lo tanto, el ingreso de dichos bienes no genera el impuesto a las ventas y sólo requerirá que los mismos aparezcan en el documento de transporte consignados o endosados a favor de un usuario de la zona franca.

28. Doctrina 28521 del 08 de mayo de 2014 (DIAN)

En este contexto, toda vez que la base gravable especial del impuesto sobre las ventas corresponde al AIU, queda circunscrita a los conceptos de administración, imprevistos y utilidad que componen la remuneración y excluye los rubros diferentes a estos. En consecuencia, fácilmente se advierte que la cláusula A.I.U. no es equivalente al concepto de gastos Administrativos y de Supervisión (A y S), que acorde con la regulación especial se debe incluir en la tarifa de los servicios de vigilancia y seguridad privada.



29. Doctrina 25348 del 22 de abril de 2014 (DIAN)

Sobre el particular, indudablemente el artículo 424 del Estatuto Tributario establece que la venta o importación de "Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas" no causa el impuesto sobre las ventas.

LABORAL

30. Concepto 34604 del 28 de febrero de 2014 (Minproteccion)

Asilas cosas y para el caso en consulta, siempre que se den las condiciones antes señaladas, el empleador persona natural estaría exento del pago de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que la norma haya previsto exoneración alguna respecto del aporte a las cajas de compensación familiar y para efecto de correcciones o ajustes a que haya lugar, consideramos que se deberá poner en contacto con el operador del sistema PILA quien podrá orientarla sobre el particular.

31. Concepto 54936 del 02 de abril de 2014 (Minproteccion)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, esta Oficina continúa siendo del criterio que el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002 derogó tácitamente la consecuencia jurídica que consagraba el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para el trabajador que omitiera la obligación de comunicar al empleador con 30 días de antelación su intención de

dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, pues a nuestro juicio, la obligación de cancelar las indemnizaciones laborales debe ser consagrada de forma expresa por el legislador.

NIIF

32. Concepto 234 del 17 de junio de 2014 (CTCP)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública considera que no es el Organismo competente para resolver esta consulta, en consideración a que las herramientas de reporte de información entre los vigilados y las superintendencias correspondientes, no se encuentra dentro de las funciones señaladas a este ente de normalización de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

33. Concepto 064 del 12 de junio de 2014 (CTCP)

Obligatoriedad de las copropiedades a utilizar los nuevos marcos de contabilidad e información financiera. Pueden las copropiedades que tienen revisor fiscal contratar los servicios de un profesional diferente para que adelante una auditoría externa sobre los estados financieros dictaminados por el revisor fiscal.



34. Concepto 210 del 26 de mayo de 2014 (CTCP)

La entidad que adopta por primera vez las NIIF y utiliza la exención de costo atribuido en las propiedades, planta y equipo, los activos intangibles, o las propiedades de inversión medidas al costo, debe registrar el mayor o menor valor del activo en las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIIF, a menos que seleccione el modelo del valor revaluado para su medición posterior.

35. Concepto 302 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

Por lo que se deberá dar cumplimiento al cronograma definido en esta norma, la cual establece que el año 2014 corresponde al período de preparación obligatoria, el 2015 al período de transición y el 2016 será el primer período de aplicación obligatoria.

36. Concepto 177 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

Por lo que la Federación debe realizar un análisis de las actividades desarrolladas por la misma, con el fin de determinar cuál es su actividad principal y de esta forma establecer cuales normas debería seguir.

37. Concepto 069 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

Por lo que, el consultante deberá verificar si el activo cumple con las características mencionadas anteriormente, de ser así, reconocerá la planta eléctrica como propiedad, planta y equipo. De otra parte deberá tener en cuenta que de

acuerdo con el párrafo 17.11 los costos por préstamos no son capitalizables.

38. Concepto 049 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 3022 del 2013, pertenecen al Grupo 2: las entidades que no se clasifiquen en los Grupos 1 ó 3, es decir aquellas que cuenten con una planta de personal mayor a 10 y hasta 200 trabajadores o con activos totales superiores a 500 y hasta 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), lo que equivale en pesos tomando como base el salario mínimo mensual vigente al año 2013, a la suma de \$294.750.000 a \$17.685.000.000.

39. Concepto 190 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

1. Dado que se trata de una entidad nueva y que no tiene antecedentes, deberá aplicar desde el momento de su constitución el nuevo marco técnico normativo según el grupo al que corresponda. Sin embargo, teniendo en cuenta que la contabilidad debe ser llevada para efectos legales de acuerdo con la normatividad anterior hasta el 31 de diciembre de 2014 para los grupos 1 y 3, durante el año 2014, la entidad de la consulta debe llevar la contabilidad oficial de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993.



40. Concepto 171 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Ahora bien, si el hecho que alude el consultante –que la empresa está admitida en un proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades– no pone en inminente riesgo de desaparición a la entidad, no es posible eludir el cumplimiento del Decreto 2784 de 2012, si se dan los supuestos para pertenecer a alguno de los grupos, dado que la citada norma no contempla excepciones de ninguna naturaleza, si se cumplen los criterios para su aplicación.

41. Concepto 032 del 08 de mayo de 2014 (CTCP)

Las entidades vigiladas por Supersolidaria deben seguir los mismos criterios generales incluidos en las normas señaladas atrás. Es decir, no pertenecen todas a un mismo grupo, sino que deben clasificarse según los parámetros definidos en los decretos mencionados.

42. Concepto 096 del 11 de abril de 2014 (CTCP)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y dado que la cooperativa es una entidad sin ánimo de lucro, no sujeta a gravamen del impuesto a la renta, no habría lugar al cálculo del impuesto de renta diferido sobre las diferencias temporarias que no afectan la renta líquida gravable.

43. Concepto 119 del 10 de abril de 2014 (CTCP)

Por lo anterior, la sucursal de una sociedad extranjera por ser un establecimiento de comercio que se incorpora al país con el fin de que

la sociedad extranjera desarrolle sus actividades, deberá llevar la contabilidad de los negocios y por ende debe acogerse a lo establecido en la Ley 1314 de 2009.

44. Concepto 080 del 28 de marzo de 2014 (CTCP)

Teniendo en cuenta que la entidad aplicará las normas de información financiera del grupo 1, antes de establecer las nuevas políticas para la contabilización de las mejoras a propiedades arrendadas, la entidad deberá establecer si las mejoras están relacionadas con contratos de arrendamientos financieros o con contratos de arrendamientos operativos.

45. Concepto 056 del 10 de marzo de 2014 (CTCP)

La distribución del incremento de las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIF es un asunto que se encuentra aún pendiente de regulación. Sin embargo, el CTCP considera que el incremento de las ganancias acumuladas como consecuencia de la transición a las NIF no corresponde a ganancias ya realizadas, motivo por el cual no debe ser distribuido mientras no se haga efectiva la entrada de fondos correspondiente.



46. Concepto 061 del 28 de marzo de 2014 (CTCP)

1. Una propiedad horizontal de uso residencial que elabore estados financieros que cumpla con los requisitos para pertenecer al grupo tres, está obligada a aplicar lo establecido en el Decreto 2706 del 27 de diciembre de 2012 y las normas que lo modifiquen. El marco técnico del grupo 3 es un régimen simplificado de contabilidad basada en el principio del costo, en el que se especifican los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, de transacciones y otros hechos y condiciones en los estados financieros con propósito de información general. 2. Una persona natural, que no ejerza actividades de comercio o actividades mercantiles, así pertenezca al régimen simplificado, no está obligada a llevar contabilidad ni a implementar las NIIF, según el marco de principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. No obstante lo anterior, una persona natural podría voluntariamente llevar contabilidad, para que esta sirva como medio de prueba.

47. Concepto 340 del 28 de enero de 2014 (CTCP)

Teniendo en cuenta que en la situación descrita por el consultante, asume la responsabilidad de desarrollar la construcción, administra el proceso, adquiere elementos y efectúa contrataciones, se trata de un contrato dentro del alcance de la NIC 11 y deberá medir el ingreso de acuerdo con el método de

porcentaje de terminación, tal como lo dispone el párrafo 25 de ese estándar.

OTROS

48. Doctrina 28127 del 06 de mayo de 2014 (DIAN)

La norma reglamentaria transcrita es expresa al determinar que el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se causa solamente en uno de los eventos allí previstos y cuando hace referencia a la venta se limita a determinarlo como "las ventas efectuadas por los productores", en cuyo caso, el momento de la causación es la fecha de emisión de la factura. Así las cosas, y toda vez que en el caso sometido a consulta, quien vende no es el productor, de derecho resulta colegir que en esta situación no se configura el hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

49. Doctrina 30416 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

En consecuencia, las dependencias competentes para efectuar la devolución de saldos a favor o de pagos en exceso o de lo no debido, se encuentran obligadas a aplicar el procedimiento establecido en la normativa vigente para las devoluciones, en desarrollo de lo cual deberán efectuar previamente las compensaciones a que haya lugar.



50. Doctrina 30269 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterarle que las causales de rechazo dispuestas en el artículo 857 del Estatuto Tributario, y que fueron también motivo de interpretación jurídica mediante el Concepto No. 048129 del 02/08/2013, son medidas que el legislador previó, y que tienen íntima y directa relación con el fondo del asunto, esto es con la procedencia del saldo a favor, pues constituyen un fundamental instrumento de control para preservar los ingresos tributarios del estado, sin el cual, el contribuyente o responsable, no tiene derecho al saldo a favor, pues en estos eventos no se origina el derecho sustancial y por ende, menos aún su reconocimiento, ya sea a través de devolución, compensación o imputación, y que por el hecho de que esta última modalidad no necesite solicitud ante la Administración Tributaria cuando se imputa el saldo, es decir, cuando se aplica en la declaración del mismo impuesto del período gravable siguiente, no significa que obviamente el declarante está haciendo uso de este, cuando ni siquiera procedía.

51. Doctrina 28462 del 08 de mayo de 2014 (DIAN)

Para desatar la inquietud, basta con decir que el artículo 670 del Estatuto Tributario es contundente en señalar que la sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones, deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la

fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. En otras palabras, se empieza a contar el término de los dos (2) años, a partir de la fecha de la notificación en debida forma de la liquidación oficial de revisión.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

52. Doctrina 30803 del 21 de mayo de 2014 (DIAN)

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 9° del Decreto número 2509 de 1985 y con el artículo 8° del Decreto número 1354 de 1987, los notarios deben practicar retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del uno por ciento (1%) cuando el enajenante sea una persona natural y el bien objeto de la transacción tenga el carácter de activo fijo para dicho enajenante.



53. Doctrina 21550 del 03 de abril de 2014 (DIAN)

“...Desde este punto de vista y, sobre todo, para hacer transparente el manejo de los pagos originados principalmente en las contrataciones públicas, y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades pagadoras, pero igualmente en la contratación privada, siempre que el anticipo cancelado se impute al pago convenido, surgirá la obligación de hacer la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, a la tarifa correspondiente según sea el concepto del pago anticipado...”.

SEGURIDAD SOCIAL

54. Concepto 28293 del 20 de febrero de 2014 (Mintrabajo)

Así las cosas y frente al caso específico consultado, como quiera que el contratista es una persona jurídica, será este a quien deberá corresponderle la afiliación de sus propios trabajadores y/o contratistas.